



JJUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Acción: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: **157593153002-2020-00019-00**
Demandante: ISMAEL MESA CÁCERES Y OTROS.
Demandado: LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de treinta (30) de septiembre del presente año (2024), propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES:

1°. Los señores ISMAEL MESA CÁCERES, JOSÉ EDGAR MESA MONTAÑEZ, en nombre propio y de su hijo EDGAR YESID MESA PÉREZ; JOSÉ ADOLFO MESA MONTAÑEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos JULIÁN ADOLFO MESA CHAPARRO y ANGIE VALENTINA MESA CHAPARRO; MARÍA ROSALINA MESA MONTAÑEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULI MAYERLI MESA MONTAÑEZ, BELKY TATIANA SILVA MESA y CAMILO ANDRÉS VIVAS MONTAÑEZ, MARÍA MARLEN MONTAÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda en **contra de** LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ, ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, la que fue admitida mediante providencia de 12 de marzo de 2020 y por auto de 1° de abril de 2022, se aceptó la reforma en la que se incluyó como demandado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2°. En proveído de 07 de mayo de la presente anualidad reiterado el 10 del mismo mes y año, los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, solicitaron al Despacho se requiriera a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, para que diera cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 05 de marzo del presente año, para ratificar la transacción del conflicto entre demandantes y demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., allegaron acta de sesión extraordinaria del Consejo de Administración de 05 de marzo del año que avanza, contrato de transacción de 20 del mismo mes y año, misiva No.149 de 16 de abril de 2024, dirigida al Gerente de la entidad antes citada, requieren el cumplimiento de 08 de abril del mismo año, dirigida al presidente del Consejo de Administración de la misma entidad, suscrita por la apoderada judicial de los demandantes.

3°. El 16 de mayo de la presente anualidad se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa Cootracero, en el que informa que el Gerente y representante legal de dicha entidad le revocó el poder atendiendo a la terminación del contrato de prestaciones de servicios.

4°. Este Despacho mediante providencia de 20 de mayo del presente año, aceptó la revocatoria de poder presentada por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD

DEL ACERO "COOTRACERO", al abogado MARIO HUMBERTO RODRÍGUEZ SEPULVEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.; requirió al representante legal de la citada entidad a través de su representante legal y/o gerente para que otorgue nuevo poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción de la referencia.

5°. El 21 de junio del año que avanza los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, presentaron escrito manifestando que han radicado derecho de petición ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO", para que se reconozca la transacción como válida, aportando copia de la referida petición. El 27 de junio hogaño se aportó al paginario poder otorgado por el representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO".

6°. Este Despacho mediante providencia de 26 de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso dispuso correr traslado del escrito de transacción a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO" y a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término legal de TRES (3) DÍAS, dado que, el escrito de transacción se refiere a la solución de la totalidad de las pretensiones y que el acuerdo de transacción ésta suscrito por la apoderada del extremo activo, por los demandados ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ y DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ.

7°. EL apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO", dentro del término antes señalado manifestó que efectivamente el contrato de transacción no se encuentra firmado por el representante legal y el señor GUILLERMO GONZALEZ, esto se debe a que el último mencionado en su momento fungió como presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, pero para el mes de marzo del 2024, se hizo nombramiento de un nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Frente al contrato de transacción, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO –COOTRACERO, en reunión realizada con el nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACION, acordó dar cumplimiento al citado contrato. Que, para ello la entidad que representa está a la espera del fraccionamiento de títulos dentro del radicado: 157593103003-2011-00063-01, Declarativo – Ejecución. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: MARIA HELENA ROSAS AVELLA Y OTROS DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA "COOTRACERO" y OTROS, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD, situación que es de conocimiento de los demandantes y su apoderada judicial los cuales aceptaron.

Por su parte el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, manifestó que no se opone a la aludida transacción.

8°. Este Despacho Judicial mediante providencia de seis (06) de septiembre del presente año, se abstuvo de impartir aprobación al contrato de transacción suscrito el 20 de marzo de 2024, presentado por los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, hasta tanto los extremos de la litis directamente o a través de su apoderado judicial soliciten la terminación del proceso y para tal efecto les concedió el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la aludida providencia.

9° El apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – COOTRACERO, en escrito que obra en el consecutivo 184 del proceso digital, dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en providencia de 06 de septiembre del año en curso, informa que, el 14 de septiembre de 2024 mediante transferencia bancaria del BANCO CAJA SOCIAL de la cuenta corriente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – COOTRACERO, transfirió a la cuenta de ahorros N° 186070438840 BANCO DAVIVIENDA del titular

PROFESIONALES Y SERVICIOS MARIA ALBERTINA AGUIRRE, NIT: 901.113.710-5, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$120.626.080,00), con lo cual se dio cumplimiento al contrato de transacción de 20 de marzo de 2024. Solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se archive el expediente, no se condene en costas, renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable y anexa nuevamente el contratado de transacción.

10.- Este Despacho mediante providencia de treinta (30) de septiembre del presente año, aprobó la transacción presentada por los extremos de la litis, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por encontrarse ajustada a los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, declaró la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso., ordenó el desglose y dispuso el archivo del proceso.

11°.- Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, lo fundamenta en que, que en el numeral 9° de la providencia recurrida, se indica que el apoderado judicial de la Empresa Cootracerco dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, mediante transferencia bancaria del Banco Caja Social de ahorros por transferencia de la cuenta corriente de la empresa a la cuenta de Profesionales y Servicios MARÍA ALBERTINA AGUIRRE, por un valor de \$120.626.080.00, con el que se dio cumplimiento al contrato de transacción de 20 de marzo de 20224, que en el mismo contrato se indicó que el pago debe realizarse por la suma de \$170.000.000.00, por lo que se adeuda la suma de \$49.373.820.00, por tanto, no se ha cumplido totalmente lo pactado en el contrato de transacción. Agrega que con la Aseguradora La Equidad Seguros Generales se encuentra en trámite para obtener el pago. Por lo que solicita se revoque el auto de 30 de septiembre del año en curso.

12. Del recurso de reposición la Secretaría del Juzgado corrió traslado a la parte no recurrente, el que venció el 25 de noviembre del año que avanza.

13. El apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el pasado 27 de noviembre del presente año, presentó escrito de "ACREDITACIÓN DE PAGO DEL ACUERDO CONCILIATORIO", realizado por la entidad que representa el 13 de noviembre de 2024 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$49.686.960,00) y que corresponden al pago concertado en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso del asunto y que fue aprobado por el despacho por medio del auto del 30 de septiembre de 2024, adjuntando el comprobante del respectivo pago.

CONSIDERACIONES:

1.- De los medios de impugnación presentados contra la providencia de 30 de septiembre de 2024.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub iudice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: (i) el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto proferido con la finalidad de que se revoque, sin que se advierta causal o circunstancia alguna de improcedencia; (ii) el medio de impugnación se encuentra propuesto dentro del término de los tres (03) días a proferir la decisión, (iii) está motivado, puesto que fue interpuesto con expresión de las razones que lo sustentan.

No obstante lo anterior, al promotor no le asiste un interés para recurrir, atendiendo a que, en el escrito mediante el cual se interpone los medios de impugnación, en el encabezado del mismo aparece relacionado el nombre y los datos de la abogada que representa los intereses de la parte actora (DIANA IBETH VEGA AGUIRRE), éste fue suscrito por la profesional del derecho MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO), a quien si bien en el trámite del proceso le fue sustituido el poder parra algunas actuaciones, la togada VEGA AGURRE reasumió el poder a ella conferido tal como aparece en el folio 35 del consecutivo No.164 del expediente electrónico y desde entonces ha sido ella quien ha venido actuando en la acción de la referencia.

El inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, dispone:

“...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Así las cosas, dado que el escrito mediante el cual se interponen los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de treinta (30) de septiembre del presente año (2024), fue suscrito por la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, quien no está facultada para ello, pues en este momento procesal carece de postulación, dado que la parte actora está siendo representada por otra profesional del derecho y no puede actuar más de un togado en representación de una misma persona.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho sin mayores elucubraciones, negará el recurso de reposición se reitera, por cuanto la profesional de derecho que lo suscribió carece de postulación procesal; misma suerte corre el de apelación presentado de manera subsidiaria, en consecuencia, es el caso abstenernos de conceder la impugnación; en consecuencia, la providencia de treinta (30) de septiembre del año en curso, se mantiene incólume.

2. Otras determinaciones:

Ahora, haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. respecto al control de legalidad que debe ejercer el Juez, este Despacho realizó una revisión minuciosa del trámite impartido, constando que a la solicitud de aprobación del contrato de transacción se dio total aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P y el mismo se ajusta al derecho sustancial según lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

De otra parte, agréguese al paginario el escrito de “ACREDITACIÓN DE PAGO DEL ACUERDO CONCILIATORIO”, realizado por la entidad que representa el 13 de noviembre de 2024 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$49.686.960,00) y su anexo y póngase en conocimiento de los extremos de la litis para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual aprobó la transacción presentada por los extremos de la litis, el veinte (20) de marzo del año que avanza, atendiendo lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria en contra de la providencia referida en el numeral anterior, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: AGRÉGUENSE al paginario el escrito de “ACREDITACIÓN DE PAGO DEL ACUERDO CONCILIATORIO”, realizado por la entidad que representa el 13 de noviembre de 2024 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$49.686.960,00) y su anexo; póngase en conocimiento de los extremos de la litis para lo pertinente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en los numerales, tercero, cuarto y séptimo de la parte resolutive de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 72 fijado 12 de diciembre de 2024, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS REYES-secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Reyes Pasachoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1f364d01a3d50ac0e7d5b39b2af90155562e52b8a6a2ecf921ae956324774**

Documento generado en 11/12/2024 10:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>